

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210002900	Ordinario	ICBF	FELIPE RENDON GARZON	Auto de traslado dictamen DE ADN ALLGADO POR MEDICINA LEGAL	06/03/2023		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE JULIO DE 2023, DESDE LAS 09:00 A.M	06/03/2023		
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO	06/03/2023		
05615318400120220011200	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto que aplaza audiencia POR CONECTIVIDAD, SE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MAYO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	06/03/2023		
05615318400120220034900	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 02 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL.	06/03/2023		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO - COMPARTE EXPEDIENTE	06/03/2023		
05615318400120220048800	Verbal	LUCERO RESTREPO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIOMAR DE JESUS ALVAREZ GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 22 DE JUNIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	06/03/2023		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto reconoce personería	06/03/2023		
05615318400120230003800	Adopcones	ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ	DEMANDADO.	Sentencia	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230004200	Peticiones	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	DEMANDADO.	Auto que decreta amparo de pobreza CORRIGE AUTO QUE CONCEDIO AMPARO DE POBREZA.	06/03/2023		
05615318400120230004600	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ADELAIDA URREA GOMEZ	JUAN DIEGO SAENZ CASTAÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA ARRESTO Y DEVOLVER A COMISARÍA DE ORIGEN	06/03/2023		
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	06/03/2023		
05615318400120230005100	Verbal	CARLOS MARIO MONTOYA MEJIA	MARYLUZ MEJIA ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda	06/03/2023		
05615318400120230005700	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA QUINTERO DAZA	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 03 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	06/03/2023		
05615318400120230006900	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto inadmite demanda	06/03/2023		
05615318400120230009900	Jurisdicción Voluntaria	OMAR DARIO SILVA YEPES	LUZ ESTELLA YEPES CORREA	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	06/03/2023		
05615318400120230010000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLELY GOMEZ JARAMILLO	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00029

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el codemandado JHON JAIME RIVERA, se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, 06 de marzo de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057-00

Vencido el término de traslado concedido a los codemandados, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

En atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **MIÉRCOLES DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: desde las 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

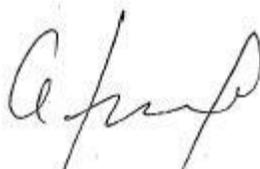
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2021-00300

Mediante escrito allegado al Despacho, fue solicitada por las partes de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del auto que la decretara, con el ánimo de buscar un acuerdo conciliatorio, solicitud a la cual se accedió mediante auto del 31 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estados el 1 de septiembre de 2022.

Es así como vencido el termino de suspensión solicitada por las partes, al tenor de lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del proceso.

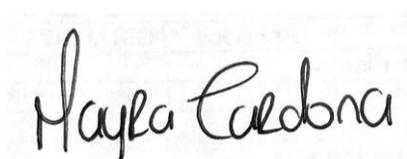
En consecuencia, ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Dejo constancia que iniciada la conexión a la audiencia el día de hoy 02 de marzo de 2023, se presentaron problemas en la conectividad de la apoderada Sandra Milena Lena y la demandante LUZ YOLANDA PÉREZ HIGUITA,, obteniéndose solución únicamente por parte de la representante judicial, quien se conectó a través de su celular, solucionando su inconveniente; respecto de la señora LUZ YOLANDA, la suscrita Secretaria estableció comunicación telefónica con ella a fin de intentar solucionar su percance, sin embargo ello no fue posible, debido a sus nulos conocimientos de sistemas y/o internet, y por cuanto se encontraba sola en la residencia, no pudiendo solicitar ayuda a alguien; además, al requerirla para que se desplazara a las instalaciones del Juzgado para ser conectada desde aquí, manifestó no poder hacerlo por encontrarse muy retirada. En razón de lo anterior, no se instaló la audiencia ni se efectuó su registro en grabación, pero se acordó con las personas conectadas, que la misma se reprograma para el próximo 24 de MAYO de 2023, HORA: 09:00 A.M.

Rionegro, Antioquia, 02 de marzo de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

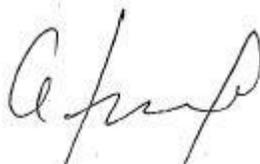


Rionegro, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00112-00

En atención a que no fue posible llevar a efecto la audiencia programada en el trámite para el día de hoy, debido a problemas de conectividad de la parte demandante, se **REPROGRAMA** la AUDIENCIA INICIAL para ser realizada el **24 de MAYO de 2023, HORA: 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 06 de marzo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00349-00

Se señala el próximo 02 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

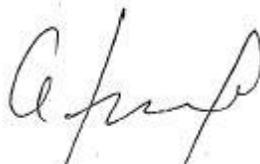
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado 2022-00391-00.

En atención a la solicitud recibida el pasado 01 de marzo de 2023, donde la gestora judicial demandante pide oficiar al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, a fin de ejecutar la notificación ordenada, se pone de presente a la togada que ya ello fue realizado desde el 30 de enero de la corriente anualidad, por ende, puede comunicarse al teléfono 5631687 con la Directora, Dra. Diana Flórez Blandón, para agendar la cita correspondiente.

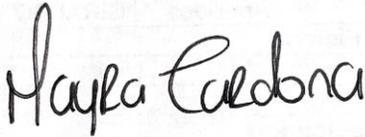
Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la memorialista (arangodoralba@yahoo.es), el link de consulta del expediente digital expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término concedido al extremo pasivo, para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno, tanto por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, marzo 06 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00488-00

Vencido como se encuentra el término de traslado del extremo pasivo, con pronunciamiento del curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA, pero sin proponer excepciones de mérito, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: Nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 7 a 35 del archivo "002DemandayAnexos".

2º. Se recibirá declaración a los señores ORIETA CASTAÑEDA SUÁREZ, CIRO ALEXANDER RUÍZ CAMARGO, MARTA IRENE ZAPATA VÁSQUEZ y FANNY HELENA GALLEGO RENDÓN. Se limita la recepción de testimonios a **3** a elección de la parte demandante.

CURADOR AD-LITEM: Podrá interrogar a las personas que rindan declaración.

PRUEBA DE OFICIO: La demandante LUCERO RESTREPO GARCÍA, deberá absolver el interrogatorio de parte, que sobre los hechos de la demanda le formulará el Despacho.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- El link de consulta del expediente digital, será enviado por correo electrónico a los abogados, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia. Así mismo, la invitación a la audiencia, será remitida a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y las personas citadas a declarar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00024-00

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO en los términos del poder conferido por la demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Adopción
Solicitante	Albeiro de Jesús Ríos Gómez
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00038-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 039
Temas y Subtemas	Adopción
Decisión	Decreta adopción.

El señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ, a través de apoderado judicial, instauró proceso de adopción de la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

La demanda trae como fundamentos de hecho los que el Juzgado resume, así:

La señora LEIDY YOVANA DIAZ GARZON, compañera del solicitante, procreó en una relación anterior a MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ, el padre biológico nunca respondió con sus obligaciones para con su hija, al punto que mediante sentencia proferida por este Juzgado en el año 2016 se privó al señor JOHN FREDY ORTIZ RENDON del ejercicio de la patria potestad respecto de su hija MARIA FERNANDA. LEIDY YOVANA DIAZ GARZON, madre de MARIA FERNANDAN, y ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ conviven desde el 25 de junio de 2005, en dicha unión procrearon a JUAN GILBERTO e ISMAEL RIOS DIAZ. El solicitante y la adoptiva han vivido bajo el mismo techo hace más de 17 años y su relación afectiva es excelente y ambas partes han manifestado su deseo en que se de la adopción.

La demanda fue admitida por auto de febrero 22 del presente año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 69, inciso 2º); además, la petición reúne los requisitos legales.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

Y el artículo 69 consagra:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”.

Con la demanda se allegó la siguiente prueba documental:

- Registro civil de nacimiento del señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ, donde consta que nació el 07 de enero de 1969
- Registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ donde consta que nació el 15 de octubre de 2004 y que es hija de LEIDY YOVANA DIAZ GARZON y JOHN FREDY ORTIZ RENDON,
- Declaración extrajuicio de los señores ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ y LEIDY YOVANA DIAZ donde dan fe de su unión marital de hecho,
- Certificad de afiliación a Comfama del señor RIOS GOMEZ, donde MARIA FERNANDA aparece como beneficiaria,
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del solicitante,
- Certificado de antecedente de Procuraduría y Contraloría,
- Registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja RIOS – DIAZ,
- Memorial suscrito por la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ donde da su consentimiento para ser adoptada por el señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ.

Los anteriores documentos se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez, y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 11 y 67.

Se acreditó, entonces, que la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ es mayor de edad, que el señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ tiene más de 25 años, que entre el adoptante y la adoptada existe una diferencia de edad superior a los 15 años, igualmente, para cuando la joven cumplió los 18 años llevaba mucho más de dos años viviendo bajo el mismo techo con el adoptante y su progenitora.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde con lo estipulado en la Convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes, de un lado, y por el otro, de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juzgado sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se infiere que el señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la joven; por ende, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. OTÓRGASE la adopción de la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ, c.c. nro. 1.036.251.080, nacida el 15 de octubre de 2004, al señor ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ, c.c. nro. 71.704.558.

2º. Con la adopción la adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (art. 64, numeral 1º, Ley 1098 de 2006).

3º. La adoptada continuará llevando el nombre de MARIA FERNANDA RIOS DIAZ.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, para que se sirva inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, obrante en el indicativo serial nro. 35848947, al igual que en el libro de varios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

6º. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto, el adoptante deberá recibir notificación personal de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00042-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA.

Como apoderado para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico se designa al Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ, email: jhonatan668@hotmail.com.

De esta forma se corrige el auto proferido el 14 de febrero de este año, en el cual se incurrió en un error respecto del nombre de la solicitante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Adelaida Urrea Gómez
Denunciado	Juan Diego Sáenz Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00046-00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 106
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 007 del 02 de febrero de 2023, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso como sanción la de ARRESTO por el término de 30 días, al señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, por un segundo incumplimiento a las medidas de protección definitivas dispuestas en su contra y en favor MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ, en Resolución No. 081 del 17 de diciembre de 2021.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 082 del 20 de febrero de la corriente anualidad, exceptuando el aparte del numeral SEGUNDO referente al aumento en seis (6) días de arresto, con ocasión del no cumplimiento de la medida de arresto confirmada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 377 del 22 de agosto de 2022, la cual fue revocada.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...” (Subrayas a propósito).

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Cuarta de Familia de esta Localidad, mediante Resolución No. 007 del 02 de febrero de 2023, dispuso el arresto del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, por el término de TREINTA (30) DÍAS, por haber incumplido las medidas de protección definitivas tomadas en favor de MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ, y por haber sido confirmada dicha decisión, solicita la comisaría de conocimiento a este Despacho, emita la orden correspondiente.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Cuarta de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el arresto del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, por el término referido, esto es TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, o Bogotá, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor SÁENZ CASTAÑO al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, identificado con C.C. 1.036.950.126, nacido el 09 de mayo de 1994 en Rionegro, Antioquia, mayor de edad y vecino de este municipio en la Calle 23 No. 55 B – 28 Apartamento 201 de San Antonio, Rionegro, o Carrera 80 No. 8 – 11 de Bogotá, celular 3206079975 y correo electrónico aurorita.a@icloud.com, por el término de TREINTA (30) DÍAS, medida que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, o Bogotá, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor SÁENZ CASTAÑO al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este

Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 027 del 21 de febrero de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido transcurrió entre el 22 y 28 de febrero del mismo año, recibiendo escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, marzo 06 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO:	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00050 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 103
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Siendo subsanados los requisitos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA, identificada con C.C. 39.444.214, en contra de JUANITA MENDOZA AGUIRRE, identificada con NUIP. 1.040.882.253, PATRICIA MENDOZA PATIÑO, identificada con C.C. 1.017.170.068 y JESICA MENDOZA ARIAS, identificada con C.C. 1.036.404.033, en calidad de herederas

determinadas del fallecido LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, identificado en vida con C.C. 70.125.456, y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR Curador Ad-Litem, quien representará a la menor JUANITA MENDOZA AGUIRRE, como defensor de oficio, a la abogada MÓNICA DUQUE GIRALDO localizable en el celular 3106624586 y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 55 del C.G.P, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente, y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente. Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Ceidy Alejandra Roldán Ospina, portador de la T.P. 279.027, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00051-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurad por el señor CARLOS MARIO MONTOYA GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARY LUZ MEJIA ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Nombramiento Curador
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00057-00

De conformidad con el artículo 579, numeral 2º, del Código General del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda y las que el Despacho considera necesarias, así:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

1º. DOCUMENTAL: Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. TESTIMONIAL: Recíbese declaración al señor ALEXANDER ALBERTO RAMIREZ GAVIRIA,

PRUEBA DE OFICIO

Practíquese entrevista a la adolescente JULIANA RAMIREZ QUINTERO por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien rendirá su informe con una antelación no menor a 10 días a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para llevar a efecto la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA se señala el próximo 03 de agosto a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00069-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA PAULINA TOLEDO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL RICHTER SUAREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se exprese la causal o causales de divorcio que se invocan, indicando los hechos constitutivos de las mismas con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Luz Estella Yepes Correa
BENEFICIARIO:	OMAR DARÍO SILVA YEPES Y MÓNICA JEANNETE HERNÁNDEZ YEPES
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00099 00 (Conexo al 2018-00059)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 108
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LUZ ESTELLA YEPES CORREA, identificada con C.C. 39.441.721, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2018-00059**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los curadores OMAR DARÍO SILVA YEPES y MÓNICA JEANNETE HERNÁNDEZ YEPES, identificados con C.C. 1.036.944.207 y 1.036.931.790, respectivamente, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	María Josefina Jaramillo Quintero
BENEFICIARIO:	Natalia Marllely Gómez Jaramillo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00100 00 (Conexo al 2017-00446)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 107
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, identificada con C.C. 1.036.934.623, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2017-00446**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, identificada con C.C. 21.625.033, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ